



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 360 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, 24 AGO. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 4811-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. Gumercindo Tarco Condorhuaman**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0544 emitida por la Gerencia Regional de Educación de Cusco, Oficio N° 446-GR GEREDU-C-OAJ-2021 de la Gerencia Regional de Educación y el Dictamen N° 46-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el artículo 217° en concordancia con los artículos 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Gumercindo Tarco Condorhuaman contra la Resolución Gerencial Regional N° 0544 de fecha 19 de marzo 2021, fue elevado al Superior Jerárquico de conformidad con las formalidades que establece la Ley y con el objetivo de obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos;

Que, en cuanto a la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Pensión Total, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...);

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24209- Ley del Profesorado, se aplica sobre la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE. Por tanto, la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la Remuneración Total o íntegra solicitado por el impugnante, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecido en el inciso a) del artículo 8° y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM con vigencia al 01 de Febrero 1991, inciso a) del artículo 8° establece: Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está



constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; El artículo 9° prescribe lo siguiente: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM;

Que, de los antecedentes, se aprecia en la Copia de la Resolución de Cese N° 1569 de fecha 27 de julio 1993, en el que se le otorga por preparación de clases el monto de S/ 26.90, lo que demuestra que el administrado viene actualmente percibiendo el pago solicitado, hecho que también es afirmado por el recurrente en el numeral 2 del escrito presentado para solicitar el cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por artículo 1° de la Ley N° 25212 - Reglamento de la Ley del Profesorado;

Estando al Dictamen N° 46-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. Gumercindo Tarco Condorhuaman**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0544 de fecha 19 de marzo 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación, debiendo confirmarse la Resolución Gerencial Regional recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO